

Señores

JUZGADO DÉCIMO (10º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

J10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA.
DEMANDANTES: OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS Y OTROS.
DEMANDADOS: CLÍNICA FARALLONES Y OTROS.
LLAMADO EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A
RADICACIÓN: 760013103010-2019-00279-00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 03 DE MARZO DE 2025

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido en autos, actuando en mi calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A**, procedo dentro del término legal interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra del auto No.1783 calendado del 03 de marzo de 2025, y notificado en estados del 06 de marzo del 2025, por medio del cual aprueba la liquidación de costas, tanto en primera como en segunda instancia en el proceso de la referencia, solicitando desde ya al Despacho, se sirva de reponer para modificar la providencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso y conforme con los fundamentos jurídicos y de hecho que se exponen a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto interlocutorio que decreta pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición:

“(…) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (...)” (Subrayada y Negrita fuera de texto)

La oportunidad y trámite del recurso de reposición se regirá por el Código General del Proceso, norma que señala que dicho recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, siendo este el término de ejecutoria de la providencia. En el proceso de la referencia, el auto que se recurre fue notificado en estados el día 06 de marzo del 2025, por lo que el término para proponer el recurso de reposición inicia el día 07 de marzo y culmina el 11 de marzo del 2025.

En este sentido, la providencia recurrida es susceptible de ser impugnada mediante recurso de reposición, dado que se encuentra en término de ejecutoria y es susceptible de recurso.

Conforme a lo anterior, la interposición del recurso de reposición se torna procedente.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES

1. Mediante Sentencia de primera instancia No. 009 del 10 de marzo del 2023, proferida por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali, se negaron las pretensiones de la demanda de responsabilidad civil médica presentada por la parte demandante, al considerar que no se acreditaron los elementos esenciales para establecer la responsabilidad de las entidades demandadas, y no se probó un nexo causal de las actuaciones médicas y el fallecimiento de la paciente. La sentencia fue recurrida por el extremo actor y se concedió el recurso de apelación.
2. El día 31 de marzo del 2023 se remitió el expediente al Tribunal Superior de Cali para tramitar recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 009 del 10 de marzo del 2023.
3. El día 12 de febrero de 2025 se confirma la Sentencia No. 009 del 10 de marzo del 2023, proferida por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali, mediante la cual se condena en costas a la parte demandante, el Tribunal resolvió:

“(…) PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha y procedencia prenotadas, dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de un (1) S.M.M.L.V., de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de

2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Dichas costas serán liquidadas conforme el Art. 366 del Código General del Proceso. (...)” (Subrayada y Negrita fuera de texto)

4. Finalmente, el día 03 de marzo del 2025, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali profirió auto a través del cual se aprobó la liquidación de costas presentada por la secretaría del juzgado. No obstante, pasó por alto que la mencionada liquidación de costas tenía un error, al mencionar que “*procede a efectuar la siguiente liquidación de cosas a que fue condenada la parte demandada a favor de la parte demandante dentro del presente proceso*”. Sin embargo, en este proceso nunca fue condenada la parte demandada, sino la demandante, luego entonces la liquidación no puede ser aprobada teniendo esa consideración, dado que se trataría de una providencia ilegal que no ata al juez, ni a las partes.

RADICACIÓN Nro. 76001-31-03-010-2019-00279-00

LA SECRETARIA DEL JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO, TANTO EN PRIMERA COMO EN SEGUNDA INSTANCIA.

En mérito de lo expuesto, es evidente que la decisión adoptada por el Juzgado incurrió en un error al ordenar la liquidación de costas a favor de la parte actora, dado que la Sentencia proferida por el Juzgado de origen y confirmada por el Tribunal Superior de Cali condenó a dicha parte en costas a favor de la demandada y no a su favor como demandante.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

- El Auto No. Del 05 de marzo del 2025 debe ser modificado, por cuanto el juzgado aprobó erróneamente la liquidación de costas a favor de la parte demandante, pese a ser la parte vencida en el proceso.

El auto recurrido debe ser modificado, toda vez que, la condena de las costas corresponde a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, que en este caso resultó ser la parte demandante. De manera que, a quien se le debe ser reconocido ese valor es a la parte demandada, tal como señala el artículo 365 del Código General del Proceso:

*“(...) **Artículo 365. Condena en costas.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda(...).”

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al juzgado que reponga parcialmente la providencia recurrida y proceda a corregir dicha enunciación que se realizó por la secretaria del Despacho en la liquidación de costas y posteriormente, una vez corregido el error, proceda a aprobar la liquidación de costas dentro del proceso.

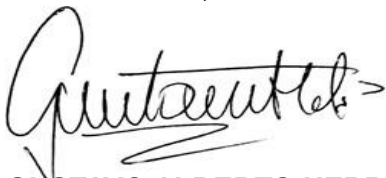
IV. PETICIONES

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, respetuosamente solicito:

PRIMERA: REPONER el auto del 03 de marzo de 2025, notificado en estados del 06 de marzo de 2025, como quiera que en el mismo se aprobó una liquidación “a favor de la parte demandante”, pese a que dicha parte resultó condenada en ambas instancias.

SEGUNDA: MODIFICAR la consideración preliminar que se encuentra en la liquidación de costas presentada por la secretaría del juzgado, indicando que “se efectúa la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante a favor de la parte demandada dentro del presente proceso, tanto en primera como en segunda instancia” y una vez corregido, se proceda con la aprobación de la liquidación de costas.

Del señor Juez,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.